

RECURSO DE APELACION - RAD 126-23

Meliza Barraza <melizabarravilla@gmail.com>

Mié 25/10/2023 16:37

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE APELACION Club Campestre Del Caribe.pdf;

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

E. S. D.

Cordial saludo,

MELIZA BARRAZA VILLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio como apoderado judicial de **TRIPLE-A**, mediante el presente correo electrónico adjunto memorial de recurso.

Cordialmente,

--

MELIZA BARRAZA VILLA

C.C. No. 1.045.707.232 de Barranquilla

T.P. No. 267.399 Consejo Superior de la Judicatura



MELIZA BARRAZA VILLA
ABOGADA
Melizabarrazavilla@gmail.com

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Sr. Juez: DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

CONTRA: CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A

RAD: 085734089003-2023-00126-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA.

MELIZA BARRAZA VILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.707.232 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 267.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P** con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT 800.135.913-1, en virtud del poder a mi persona conferido por la doctora **MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.774.918, expedida en Barranquilla, quien actúa en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con todo respeto mediante el presente escrito, estando dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 320 y 321 numerales 1 y 4 de Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que rechaza de plano y niega mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes:

RAZONES

El escrito de demanda solicita liquidar las obligaciones adeudadas a la tasa del 6% anual de acuerdo a lo establecido al artículo 1617 del Código Civil. Por lo cual, el despacho procede con el rechazo de la demanda al considerar que reúne las causales de rechazo establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, El artículo 90 del Código General del Proceso establece el rechazo en los siguientes términos.

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Como se evidencia la norma no establece que la determinación del monto de la tasa de liquidación de los intereses moratorios como causal de rechazo, en su defecto, la norma establece que cuando la tasa liquidada es superior a la usura y estos hayan sido cancelados por el deudor, estos valores se perderán, más no es causal de rechazo de la demanda, como lo estipula el artículo 72 de la ley 42 de la ley 45 de 1990, así:

“ARTÍCULO 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por





MELIZA BARRAZA VILLA
ABOGADA
Melizabarrazavilla@gmail.com

la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción."

No obstante, este accionante no cobró valores superiores al fijado por la ley, ya que el artículo 1617 "indemnización por mora en obligaciones de dinero", numeral 1ª., inciso dos del código civil establece "*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*" Aunado, que el demandado aún no ha cancelado el valor adeudado con sus respectivos intereses moratorios, Por lo cual, mal hace el despacho rechazar la demanda aduciendo el cobro de unos intereses moratorios que aún no han sido cancelados.

A su vez, la demanda cuenta con todos los requisitos legales que estipula el artículo 82, 84 y 430 del Código General del Proceso para ser admitida y por consiguiente libran mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante.

En tal sentido, el Despacho debió inadmitir la demanda para que fuera subsana si así lo considerara, para que hiciera claridad sobre la tasa de intereses que se pretendía cobrar, más no rechazar.

Por lo cual, indicamos que, para hacer claridad sobre estos valores, los intereses del capital adeudado, será de la tasa máxima legal vigente a la fecha de liquidación, establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el tope de usura.

En virtud de las anteriores consideraciones, presento al Despacho la siguiente

PETICIÓN:

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito al Despacho se sirva LIBRAR el Auto de Mandamiento Ejecutivo, y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

Del Señor Juez atentamente,

MELIZA BARRAZA VILLA

C.C. No.1.045.707.232 de Barranquilla
T.P. No. 267.399 del Consejo Superior de la Judicatura.

